

**Artículo 17°.- Derecho a la educación**

El trabajador al servicio del hogar tiene derecho a la educación. El empleador deberá brindarle las facilidades del caso para poder garantizar su asistencia regular a su centro de estudios fuera de la jornada de trabajo.

**CAPÍTULO IV**

**SEGURIDAD SOCIAL**

**Artículo 18°.- Riesgos cubiertos**

Los trabajadores al servicio del hogar bajo relación de dependencia están comprendidos en las disposiciones relativas a la seguridad social, como asegurados obligatorios, en cuanto concierne a todo tipo de prestaciones de salud. En cuanto a sus pensiones pueden optar por el Sistema Nacional de Pensiones o por el Sistema Privado de Pensiones.

**DISPOSICIONES FINALES Y COMPLEMENTARIAS**

**Primera.- Trabajadores del hogar adolescentes**

El trabajo de los adolescentes al servicio del hogar se rige por las normas pertinentes del Código de los Niños y Adolescentes y complementariamente les será de aplicación la presente ley en lo que les beneficia.

**Segunda.- Derechos adquiridos**

No se podrá reducir las remuneraciones y otros derechos que se pague a los trabajadores al servicio del hogar a la fecha de aprobación de la presente Ley.

**Tercera.- Aplicación supletoria**

En lo que no se oponga a lo dispuesto en la presente Ley, les son aplicables a las relaciones laborales de los trabajadores al servicio del hogar las disposiciones del régimen laboral de la actividad privada.

**Cuarta.- Normas derogatorias**

Déjanse sin efecto los Decretos Supremos Núms. 23 D.T. del 30 de abril de 1957 y 002-TR del 10 de marzo de 1970, la Resolución Suprema N° 018 del 14 de diciembre de 1957 y demás disposiciones que se opongan a la presente Ley.

**Quinta.- Norma modificatoria**

Los trabajadores del hogar que sean víctimas de hostigamiento sexual tienen derecho a acogerse a las acciones establecidas en la Ley de Prevención y Sanción del Hostigamiento Sexual.

**Sexta.- Competencia del MTPE**

El Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo es la entidad encargada de velar por el cumplimiento de la presente Ley.

**Sétima.- Reglamentación**

El Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo reglamentará la presente Ley en un plazo no mayor de sesenta (60) días.

**Octava.- Vigencia de la Ley**

La presente Ley entrará en vigencia el primer día del mes subsiguiente al día de su publicación en el Diario Oficial El Peruano.

Comuníquese al señor Presidente de la República para su promulgación.

En Lima, a los doce días del mes de mayo de dos mil tres.

CARLOS FERRERO  
Presidente del Congreso de la República

GUSTAVO PACHECO VILLAR  
Quinto Vicepresidente del Congreso de la República

AL SEÑOR PRESIDENTE CONSTITUCIONAL  
DE LA REPÚBLICA

POR TANTO:

Mando se publique y cumpla.

Dado en la Casa de Gobierno, en Lima, a los dos días del mes de junio del año dos mil tres.

ALEJANDRO TOLEDO  
Presidente Constitucional de la República

LUIS SOLARI DE LA FUENTE  
Presidente del Consejo de Ministros

FERNANDO VILLARÁN DE LA PUENTE  
Ministro de Trabajo y Promoción del Empleo

10389

**LEY N° 27987**

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

POR CUANTO:

El Congreso de la República  
ha dado la Ley siguiente:

EL CONGRESO DE LA REPÚBLICA;

Ha dado la Ley siguiente:

**LEY QUE FACULTA AL MINISTERIO DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES A EJERCER LA POTESTAD SANCIONADORA EN EL ÁMBITO DE LOS SERVICIOS POSTALES**

**Artículo 1°.- Objeto de la Ley**

Facúltase al Ministerio de Transportes y Comunicaciones -a través de la Dirección General de Servicios Postales- a ejercer la potestad sancionadora en aplicación del Decreto Legislativo N° 685 que declaró al servicio postal, de necesidad y utilidad pública y de preferente interés social.

**Artículo 2°.- Tipificación de las sanciones**

Las sanciones administrativas por infracciones de carácter postal son las siguientes: multa y cancelación de la concesión postal.

**Artículo 3°.- Clasificación y tipificación de las infracciones**

Las infracciones a las normas que regulan los servicios postales se clasifican en: muy graves, graves y leves.

1. Son infracciones muy graves:

- 1.1 La prestación de servicios postales sin contar con la concesión correspondiente o cuando contando con una concesión vigente se preste un servicio no autorizado.
- 1.2 Negarse a prestar el servicio postal sin justificación de orden legal, salubridad o seguridad.
- 1.3 Atentar contra el secreto e inviolabilidad de la correspondencia.
- 1.4 Realizar cesión o transferencia de derechos de la concesión postal, sin autorización previa del Ministerio de Transportes y Comunicaciones.
- 1.5 El abandono, retención, aprobación indebida, ocultamiento o destrucción de correspondencia u objeto postal.
- 1.6 Violación de la intimidad de los usuarios del servicio postal.
- 1.7 Reproducción o alteración de pieza filatélica.

2. Son infracciones graves:

- 2.1 Operar puntos de atención sin la debida autorización.

- 2.2 Suspender la prestación del servicio sin autorización del Ministerio de Transportes y Comunicaciones. Salvo razones de fuerza mayor o caso fortuito debidamente acreditado.
  - 2.3 No actualizar o renovar la carta fianza oportunamente.
  - 2.4 No pago de la tasa por derecho de concepción postal.
  - 2.5 Presentar información falsa o tendenciosa a la Administración.
  - 2.6 La negativa a ser inspeccionado o la obstrucción o resistencia a la actividad supervisora de la Administración.
3. Son infracciones leves:
- 3.1 El incumplimiento de la presentación de la propuesta del Calendario Anual de Emisiones de Estampillas o de la emisión de sellos de correos aprobados.
  - 3.2 No comunicar a la Administración toda modificación de los datos inscritos en el Registro Nacional de Concesionarios del Servicio Postal.
  - 3.3 Carecer o no poner a disposición de los usuarios los cuadros de tarifas o cualquier otra información que sea exigida por las normas reguladoras del servicio postal.

Sin perjuicio de las infracciones establecidas en el presente artículo, el Ministerio de Transportes y Comunicaciones reglamentará la determinación de las infracciones, la graduación de sanciones y el procedimiento a seguir en la comprobación o investigación de los hechos, a través del Reglamento de la presente Ley, el cual será aprobado mediante decreto supremo, en un plazo de treinta (30) días hábiles contados a partir del día siguiente a la publicación de esta Ley.

**Artículo 4°.- Cuantía de las multas**

Las multas por infracciones a la presente Ley serán:

- |                                 |   |                          |
|---------------------------------|---|--------------------------|
| a. Para infracciones leves      | : | 0.10 hasta 1 UIT.        |
| b. Para infracciones graves     | : | más de 1 y hasta 5 UIT.  |
| c. Para infracciones muy graves | : | más de 5 y hasta 20 UIT. |

**Artículo 5°.- Aplicación de principios**

El procedimiento sancionador y su reglamentación en el ámbito de los servicios postales se realizarán conforme a los principios y preceptos del Capítulo II del Título IV de la Ley del Procedimiento Administrativo General.

**Artículo 6°.- Medidas complementarias**

El Ministerio de Transportes y Comunicaciones podrá dictar medidas complementarias tendientes a asegurar el cumplimiento de las sanciones que imponga, incluyendo medidas tendientes a facilitar el pago de las mismas.

Comuníquese al señor Presidente de la República para su promulgación.

En Lima, a los doce días del mes de mayo de dos mil tres.

CARLOS FERRERO

Presidente del Congreso de la República

JESÚS ALVARADO HIDALGO

Primer Vicepresidente del Congreso de la República

AL SEÑOR PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPÚBLICA

POR TANTO:

Mando se publique y cumpla.



## *Contaduría Pública de la Nación*

### **NORMAS INTERNACIONALES DE CONTABILIDAD PARA EL SECTOR PÚBLICO Y SU EFECTO EN LA CONTABILIDAD GUBERNAMENTAL**

**Días** : 19 y 20 de Junio

**Horario** : De 09:00 am a 13:00 pm y De 15:00 pm a 19:00 pm

**Lugar** : Auditorio de INICTEL  
Av. San Luis # 1771 - San Borja

#### **Inscripciones**

**Jr. Lampa # 277 - Lima 01**

**Telefaxes: 426 - 6656 / 426 - 6658 / 428 - 2699 / 428 - 2406 / 426 - 6390  
426 - 7037 / 426 - 6294 / 428 - 2663**

**DIRIGIDO A LOS DIRECTIVOS Y FUNCIONARIOS DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA Y A TODOS LOS PROFESIONALES CONTABLES DEL PAÍS. SE EXPONDRÁN LAS NORMAS INTERNACIONALES DE CONTABILIDAD PARA EL SECTOR PÚBLICO APROBADAS POR EL CONSEJO NORMATIVO DE CONTABILIDAD.**

Dado en la Casa de Gobierno, en Lima, a los dos días del mes de junio del año dos mil tres.

ALEJANDRO TOLEDO  
Presidente Constitucional de la República

LUIS SOLARI DE LA FUENTE  
Presidente del Consejo de Ministros

JAVIER REÁTEGUI ROSSELLÓ  
Ministro de Transportes y Comunicaciones

10390

**RESOLUCIÓN LEGISLATIVA DEL CONGRESO  
Nº 015-2002-CR**

EL PRESIDENTE DEL CONGRESO  
DE LA REPÚBLICA

POR CUANTO:

EL CONGRESO DE LA REPÚBLICA;

Ha dado la Resolución Legislativa siguiente:

**RESOLUCIÓN QUE DECLARA HABER LUGAR  
A LA FORMACIÓN DE CAUSA CONTRA  
LOS SEÑORES ALBERTO FUJIMORI FUJIMORI  
EX PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA;  
JORGE BACA CAMPODÓNICO EX MINISTRO  
DE ECONOMÍA Y FINANZAS; CÉSAR SAUCEDO  
SÁNCHEZ EX MINISTRO DE DEFENSA;  
JULIO SALAZAR MONROE, EX MINISTRO  
DE DEFENSA; VÍCTOR DIONICIO JOY  
WAY ROJAS, EX PRESIDENTE DEL  
CONSEJO DE MINISTROS Y EX MINISTRO  
DE ECONOMÍA Y FINANZAS;  
CARLOS BERGAMINO CRUZ EX MINISTRO  
DE DEFENSA; JORGE CAMET DICKMANN  
EX MINISTRO DE ECONOMÍA Y FINANZAS;  
ALBERTO PANDOLFI ARBULÚ EX PRESIDENTE  
DEL CONSEJO DE MINISTROS Y  
VÍCTOR CASO LAY EX CONTRALOR GENERAL  
DE LA REPÚBLICA; Y QUE INHABILITA  
PARA EL EJERCICIO DE LA FUNCIÓN  
PÚBLICA A LOS SEÑORES JORGE BACA  
CAMPODÓNICO, CÉSAR SAUCEDO SÁNCHEZ,  
JULIO SALAZAR MONROE,  
VÍCTOR DIONICIO JOY WAY ROJAS,  
CARLOS BERGAMINO CRUZ Y  
ALBERTO PANDOLFI ARBULÚ**

El Congreso de la República de conformidad con el procedimiento previsto en el artículo 100° de la Constitución Política del Perú y el inciso j) del artículo 89° de su Reglamento, ha resuelto:

**Artículo 1°.-** Declarar HABER LUGAR a la formación de causa contra los señores:

1. ALBERTO FUJIMORI FUJIMORI, ex Presidente de la República, por la presunta comisión de los delitos de Asociación Ilícita para Delinquir, previs-

to en el Artículo 317° del Código Penal; Colusión ilegal, previsto en el Artículo 384° del Código Penal; Peculado, previsto en el artículo 387° del Código Penal; Malversación de Fondos, previsto en el artículo 389° del Código Penal; Traición a la Patria, previsto en el artículo 332° del Código Penal; y Falsedad Ideológica, previsto en el artículo 428° del Código Penal.

2. JORGE BACA CAMPODÓNICO, ex Ministro de Economía y Finanzas, por la presunta comisión de los delitos de Asociación Ilícita para Delinquir, previsto en el artículo 317° del Código Penal; Colusión ilegal, previsto en el artículo 384° del Código Penal; Peculado, previsto en el artículo 387° del Código Penal; Malversación de Fondos, previsto en el artículo 389° del Código Penal; y Falsedad Ideológica, previsto en el artículo 428° del Código Penal.
3. CÉSAR SAUCEDO SÁNCHEZ, ex Ministro de Defensa, por la presunta comisión de los delitos de Asociación Ilícita para Delinquir, previsto en el artículo 317° del Código Penal; Colusión ilegal, previsto en el artículo 384° del Código Penal; Peculado, previsto en el artículo 387° del Código Penal; Malversación de Fondos, previsto en el artículo 389° del Código Penal; y el delito de Falsedad Ideológica, previsto en el artículo 428° del Código Penal.
4. JULIO SALAZAR MONROE, ex Ministro de Defensa, por la presunta comisión de los delitos de Asociación Ilícita para Delinquir, previsto en el artículo 317° del Código Penal; Colusión ilegal, previsto en el artículo 384° del Código Penal; Peculado, previsto en el artículo 387° del Código Penal; y Supresión, Destrucción u Ocultamiento de Documentos, previsto en el artículo 430° del Código Penal.
5. VÍCTOR DIONICIO JOY WAY ROJAS, ex Ministro de Economía y Finanzas, por la presunta comisión de los delitos de Asociación Ilícita para Delinquir, previsto en el artículo 317° del Código Penal; Peculado, previsto en el artículo 387° del Código Penal; Malversación de Fondos, previsto en el artículo 389° del Código Penal; y Supresión, Destrucción u Ocultamiento de Documentos, previsto en el artículo 430° del Código Penal.
6. CARLOS BERGAMINO CRUZ, ex Ministro de Defensa, por la presunta comisión de los delitos de Asociación Ilícita para Delinquir, previsto en el artículo 317° del Código Penal; Peculado, previsto en el artículo 387° del Código Penal; Malversación de Fondos, previsto en el artículo 389° del Código Penal; y Supresión, Destrucción u Ocultamiento de Documentos, previsto en el artículo 430° del Código Penal.
7. JORGE CAMET DICKMANN, ex Ministro de Economía y Finanzas, por la presunta comisión de los delitos de Asociación Ilícita para Delinquir, previsto en el artículo 317° del Código Penal; Colusión ilegal, previsto en el artículo 384° del Código Penal; Peculado, previsto en el artículo 387° del Código Penal; Malversación de Fondos, previsto en el artículo 389° del Código Penal; y el delito de Falsedad Ideológica, previsto en el artículo 428° del Código Penal.
8. ALBERTO PANDOLFI ARBULÚ, ex Presidente del Consejo de Ministros, por la presunta comisión de los delitos de Asociación Ilícita para Delinquir, previsto en el artículo 317° del Código Penal; Colusión ilegal, previsto en el artículo 384° del Código Penal; Peculado, previsto en el artículo 387° del Código Penal; Malversación de Fondos, previsto en el artículo 389° del Código Penal; y el delito de Falsedad Ideológica, previsto en el artículo 428° del Código Penal.
9. VÍCTOR CASO LAY, ex Contralor General de la República, por la presunta comisión de los delitos de Asociación Ilícita para Delinquir, previsto en el artículo 317° del Código Penal; Colusión ilegal,